Boletín XXIV

Reseña laboral del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los jueves hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional laboral.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

5 de septiembre de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2031163	Común, Laboral (Aislada)	Desahogo de la prueba pericial en el procedimiento laboral. Al ser eminentemente oral, cuando en el juicio de amparo directo se invocan violaciones procesales relacionadas con irregularidades en el dictamen, la materia de examen es lo expresado por el perito en la audiencia y, en su caso, la forma en la que el juzgador dirigió el debate en la diligencia, no el contenido del documento exhibido por aquél (legislación vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve).	824, 825, 873-H y 873-I de la ley federal del trabajo
2031166	Laboral (Aislada)	Digitalización errónea de pruebas en el juicio laboral. El juez está facultado para regularizar el procedimiento a efecto de admitirlas, así como sus medios de perfeccionamiento, sin que ello implique revocar sus propias determinaciones.	686, 848 y 873-K de la ley federal del trabajo
2031175	Constitucional, Laboral (Aislada)	Hostigamiento y acoso laboral (mobbing). Cuando se demanda su cese, la omisión de la autoridad laboral de pronunciarse respecto de las medidas cautelares correspondientes, viola los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 17 de la constitución federal y el principio de exhaustividad.	3o. Bis y 842 de la ley federal del trabajo

2031196	Laboral (Aislada)	Procedimiento ordinario individual en materia laboral. Debe sustanciarse aun cuando la actora señale prestaciones exigibles en la vía colectiva, si se advierte que la pretensión principal está vinculada con un aspecto de índole individual.	435 y 873 de la ley federal del trabajo
2031199	Laboral (Aislada)	Prueba pericial médica en el juicio laboral. El juez debe formular preguntas al perito cuando el dictamen contenga irregularidades de tal magnitud que no sea apto para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate, por lo que esa omisión constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento que amerita su reposición (legislación vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve).	720 párrafos quinto y sexto, 825 fracción IV y 873-H párrafo segundo de la ley federal del trabajo
2031142	Laboral (Jurisprudencia)	Competencia por razón de fuero en materia laboral. Para determinarla debe analizarse la escritura pública que contenga el objeto social de la empresa demandada, concatenada con las demás pruebas aportadas.	527 y 529 de la ley federal del trabajo

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2031163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas

Materia(s): Común, Laboral

Tesis: V.2o.C.T.2 L (11a.)

Desahogo de la prueba pericial en el procedimiento laboral. Al ser eminentemente oral, cuando en el juicio de amparo directo se invocan violaciones procesales relacionadas con irregularidades en el dictamen, la materia de examen es lo expresado por el perito en la audiencia y, en su caso, la forma en la que el juzgador dirigió el debate en la diligencia, no el contenido del documento exhibido por aquél (legislación vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve).

Hechos: Un trabajador demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por invalidez, así como la nulidad de la resolución que le dictaminó un grado de incapacidad del 23 %, derivado de un accidente laboral. La autoridad responsable determinó que no acreditó un grado de disminución funcional superior al referido porcentaje. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que formuló conceptos de violación en los que consideró que el dictamen físicamente exhibido por el

perito contenía contradicciones que, a su juicio, debieron restarle eficacia probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser oral el desahogo de la prueba pericial en el procedimiento laboral, cuando en el juicio de amparo directo se invocan violaciones procesales relacionadas con irregularidades en el dictamen, la materia de examen es lo expresado por el perito en la audiencia y, en su caso, la forma en la que el juzgador dirigió el debate en la diligencia, no el contenido del documento exhibido por aquél.

Justificación: La finalidad de la reforma por la que se modificaron los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, fue lograr una impartición de justicia cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia fueran adecuadas para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias; por lo que se privilegió el uso de la palabra hablada. En concordancia con ello, en el caso de la prueba pericial, cuyo desahogo es eminentemente oral, conforme a los artículos 824, 825, 873-H y 873-I de la Ley Federal del Trabajo, ya que, entre otras cuestiones, dicha prueba tiene lugar en la audiencia de juicio, e intervienen en ella las partes, sus asesores, de contar con ellos, y el perito, quien debe "rendir su dictamen"; esa expresión debe entenderse en el sentido de que la prueba no se limita a la exhibición, por escrito, del estudio efectuado por el experto, sino que éste debe exponer sus conclusiones ante el Juez y los comparecientes, a fin de que puedan hacer preguntas o formular observaciones

respecto de la opinión pericial. Por tanto, si en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia la parte quejosa invoca violaciones procesales derivadas de la existencia de irregularidades en la emisión del dictamen que trascendieron al resultado del fallo, el análisis que realice el órgano colegiado no debe efectuarse sobre el documento que por escrito haya exhibido el perito, sino a su participación en la diligencia, así como, en su caso, a la forma en la que el Juez dirigió la audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 665/2023. Ignacio Márquez Yépiz. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Undécima Época

Registro: 2031166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: II.3o.T.17 L (11a.)

Digitalización errónea de pruebas en el juicio laboral. El juez está facultado para regularizar el procedimiento a efecto de admitirlas, así como sus medios de perfeccionamiento, sin que ello implique revocar sus propias determinaciones.

Hechos: Una persona trabajadora demandó su indemnización constitucional y otras prestaciones, al afirmar que fue objeto de un despido injustificado. La empleadora opuso la excepción de renuncia y ofreció como prueba la carta renuncia respectiva, la cual fue digitalizada e incorporada al expediente electrónico, mientras que el original fue resguardado. Sin embargo, dicha digitalización se realizó incorrectamente, ya que en el documento escaneado no era visible la firma y huella digital que sí se observan en el documento físico, lo que derivó en que aquél se objetara en términos generales y que en la audiencia preliminar se desecharan los medios de perfeccionamiento. Esto fue posteriormente advertido por el Juez laboral, quien en audiencia de juicio regularizó el procedimiento y puso a la vista el documento original, cuya firma y huella digital fueron reconocidas por el trabajador, quien sólo desconoció el contenido, por lo que se admitió el medio de perfeccionamiento propuesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, ante la digitalización errónea de pruebas en el juicio laboral, el Juez está facultado para regularizar el procedimiento a efecto de corregir o subsanar cualquier irregularidad ocurrida en la admisión de las pruebas o sus medios de perfeccionamiento, sin que ello implique revocar sus propias determinaciones.

Justificación: De conformidad con los artículos 686 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, el Juez laboral tiene la facultad de regularizar el procedimiento ante cualquier irregularidad advertida con la finalidad de ponerlo en estado de resolución, sin que ello implique que pueda revocar sus propias determinaciones. Al respecto, en la tesis de jurisprudencia PR.L.CN. J/25 L (11a.), el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, precisó que tal regularización no deriva en la revocación de determinación alguna si en contra de la misma es improcedente el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 848 de la ley en cita. En ese tenor, si durante la secuela procesal se advierte que el error en la digitalización de las pruebas derivó en la indebida objeción de documentos y la consecuente inadmisión de los medios de perfeccionamiento propuestos, entonces el Juez laboral tiene la facultad de regularizar los errores que se hayan cometido, sin que ello implique que con tal proceder revoque sus propias determinaciones, pues lo relativo a la admisión de pruebas y los respectivos medios probatorios reviste el carácter de un pronunciamiento efectuado por el Juez laboral durante el desahogo de la audiencia preliminar, de ahí que contra ello es improcedente el recurso de reconsideración, que es propio de las acciones u omisiones atribuidas al secretario instructor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1322/2023. Laura Moreno Cisneros. 19 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.L.CN. J/25 L (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROCEDIMIENTO LABORAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO RECTOR QUE ES DE ÉL, TIENE A SU ALCANCE UN AMPLIO ABANICO DE POSIBILIDADES PARA REGULARIZARLO CUANDO ADVIERTA LA NECESIDAD DE CORREGIR O SUBSANAR CUALQUIER IRREGULARIDAD U OMISIÓN QUE APRECIE EN SU SUSTANCIACIÓN, A FIN DE PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, SALVO AQUELLAS QUE REQUIERAN DEL RECURSO PREVISTO EN LA LEY PARA ACTUAR EN CONSECUENCIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo III, febrero de 2024, página 2573, con número de registro digital: 2028126.

Undécima Época

Registro: 2031175

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: (IV Región)2o.29 L (11a.)

Hostigamiento y acoso laboral (mobbing). Cuando se demanda su cese, la omisión de la autoridad laboral de pronunciarse respecto de las medidas cautelares correspondientes, viola los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 17 de la constitución federal y el principio de exhaustividad.

Hechos: Un trabajador demandó a una universidad el reconocimiento de las condiciones generales de trabajo en el desempeño de una plaza base otorgada mediante nombramiento y formato único de personal y el pago de diversas prestaciones, debido a que la patronal le otorgó dicha plaza el uno de septiembre de dos mil quince, y de manera definitiva el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que sus derechos laborales respecto de esa plaza base los adquirió desde ese entonces, así como el cese del acoso laboral que dijo sufría; para ello, en el apartado de hechos de su demanda expuso –sustancialmente– que fue víctima de hostigamiento y acoso laboral (mobbing) por parte de los funcionarios del ente universitario demandado, quienes le impedían registrar su asistencia laboral, le retenían el pago de su salario y le impedían el normal desarrollo de sus funciones derivadas de la plaza que desempeñaba. La Junta

soslayó hacer algún pronunciamiento y dictar las medidas precautorias que correspondieron respecto del hostigamiento y acoso laboral alegado, y al emitir el laudo absolvió a la patronal de todo lo reclamado por el trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la autoridad laboral de pronunciarse respecto de las medidas cautelares correspondientes ante el hostigamiento y acoso laboral (mobbing) aducido por el trabajador-justiciable, conculca los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el principio de exhaustividad previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El acoso laboral o mobbing es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad que suele presentar el hostigador, de agredir, controlar o destruir; por lo que cuando el operario-quejoso acusa que ha sufrido un trato discriminatorio y de hostigamiento y acoso laboral (mobbing) en su centro de trabajo, es necesario verificar si esa conducta ha sido sistemática y ha cumplido dichos objetivos. Para ello la autoridad laboral está constreñida conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a dictar las medidas cautelares correspondientes a fin de garantizar que mientras se encuentre separado de su empleo no pierda sus prerrogativas elementales, como sus derechos a la seguridad social e incluso a la reanudación de éste; ello, en función de que una conducta de ese tipo puede generar en la persona diversos problemas de salud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 331/2024 (cuaderno auxiliar 201/2025) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Undécima Época

Registro: 2031196

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: I.14o.T.48 L (11a.)

Procedimiento ordinario individual en materia laboral. Debe sustanciarse aun cuando la actora señale prestaciones exigibles en la vía colectiva, si se advierte que la pretensión principal está vinculada con un aspecto de índole individual.

Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria individual la terminación de la relación de trabajo en términos del artículo 435 de la Ley Federal del Trabajo, derivado de la declaración de quiebra de la empresa en que laboró, con el objeto de conseguir el pago de su indemnización constitucional. El tribunal previno para que señalara el procedimiento a través del cual intentaba ejercer su acción, pues advirtió que algunas prestaciones correspondían a la vía colectiva. Al desahogar la prevención expresó que la terminación pretendida era de carácter colectivo y la indemnización de índole individual. El tribunal determinó dar por concluido el juicio ordinario al considerar que la terminación laboral debía tramitarse a través del procedimiento especial colectivo, ya que no era posible desvincular las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe sustanciarse el procedimiento ordinario individual, aun cuando la actora

señale prestaciones exigibles en la vía colectiva, si se advierte que la pretensión principal está vinculada con un aspecto de índole individual.

Justificación: El Tribunal Laboral tiene la obligación de determinar la naturaleza de la pretensión, la cual va a depender de los fines de la reclamación y del interés que se persiga. Cuando deba resolverse sobre el interés profesional del grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto de naturaleza colectiva, y cuando la cuestión jurídica tenga por objeto definir un derecho de una o varias personas trabajadoras de manera personal, con carácter sustantivo, el conflicto laboral tendrá naturaleza individual, por lo que esa pretensión debe ser dilucidada a través del procedimiento ordinario individual, salvo los casos especiales previstos en la ley. Por ello, aun cuando el actor exprese su voluntad de ejercer su pretensión a través de un procedimiento específico, el tribunal debe identificar el interés perseguido, dado que en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de subsanar las omisiones o irregularidades que advierta en el escrito inicial.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 425/2024. Martín Torres Cárdenas. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Undécima Época

Registro: 2031199

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: V.2o.C.T.4 L (11a.)

Prueba pericial médica en el juicio laboral. El juez debe formular preguntas al perito cuando el dictamen contenga irregularidades de tal magnitud que no sea apto para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate, por lo que esa omisión constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento que amerita su reposición (legislación vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve).

Hechos: Un trabajador demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por invalidez, así como la nulidad de la resolución que le dictaminó un grado de incapacidad del 23 %, derivado de un accidente laboral. La autoridad responsable determinó que no acreditó un grado de disminución funcional superior al referido porcentaje. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que formuló conceptos de violación en los que consideró que el dictamen físicamente exhibido por el perito contenía contradicciones que, a su juicio, debieron restarle eficacia probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el desahogo de la prueba pericial médica en el juicio laboral, el Juez debe

formular preguntas al perito cuando el dictamen contenga irregularidades de tal magnitud que no sea apto para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate, por lo que su omisión constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: De los artículos 720, párrafos quinto y sexto, 873-H, párrafo segundo, y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que las partes en el juicio laboral deben comparecer al desahogo de la prueba pericial, y ejercer la facultad de realizar preguntas al perito, formular observaciones sobre irregularidades en el dictamen, o destacar cuestiones relativas a la idoneidad del mismo, de modo que si no lo hacen, ese derecho precluye al finalizar la audiencia; entonces, si en un eventual juicio de amparo pretenden invocar aspectos novedosos relativos a la opinión pericial, que debieron hacerse valer en aquel acto, los conceptos de violación deben ser declarados inoperantes, lo cual constituye la regla general. No obstante, se actualiza una excepción a dicha regla en los casos en que las irregularidades en la rendición del dictamen sean tan evidentes y trascendentes que no permitan el esclarecimiento de la verdad, y que por ese hecho debieron motivar el ejercicio de la misma facultad por parte del Juez, que también le confiere el numeral 825, fracción IV, de modo que en ese supuesto, la omisión en que incurra el juzgador sí puede examinarse en el juicio de amparo directo como violación a las normas que rigen el procedimiento, de conformidad con los artículos 170 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, aunque las cuestiones relativas no hayan sido propuestas en el desahogo de la audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 665/2023. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Undécima Época

Registro: 2031142

Instancia: Plenos Regionales

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 5 de septiembre de 2025 10:14 horas

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/68 L (11a.)

Competencia por razón de fuero en materia laboral. Para determinarla debe analizarse la escritura pública que contenga el objeto social de la empresa demandada, concatenada con las demás pruebas aportadas.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las mismas pruebas aportadas por una persona moral demandada en dos juicios laborales distintos, y determinar el órgano competente por razón de fuero. Mientras que uno analizó de manera concatenada las pruebas, entre ellas, un poder notarial que contenía el objeto social y determinó que el competente era un juzgado laboral local; el otro fincó la competencia en un homólogo del fuero federal, atendiendo al objeto social señalado en la misma escritura pública.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para fincar la competencia por razón de fuero en materia laboral deben analizarse concatenadamente las pruebas aportadas, y no sólo ceñirse a lo señalado en la escritura pública que contenga el objeto social de la empresa demandada.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 4/96, determinó que el objeto social señalado en los estatutos de la sociedad es insuficiente, por sí solo, para determinar la competencia, pero es determinante cuando es el único medio de convicción y no es motivo de controversia entre las partes. Asimismo, este Pleno Regional, en la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/61 L (11a.), determinó que cuando la escritura pública que contiene el objeto social es el único medio de prueba, dicho elemento es apto para fincar la competencia laboral por razón de fuero.

Así, atendiendo al criterio de este propio órgano y a la directriz de la Segunda Sala, al existir otros medios de convicción, éstos deben analizarse en su conjunto, pues en ese caso el objeto social que se advierte de la copia certificada del poder notarial de la empresa no resulta suficiente para determinar la competencia por razón de fuero.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 78/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, y de los Magistrados Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 74/2023, y el diverso sustentado

por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 72/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/96 y PR.P.T.CS. J/61 L (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL. AUNQUE EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES ENUNCIADO EN SU ESTATUTO, RESULTA INSUFICIENTE, POR SI SOLO, PARA DEMOSTRAR LA ACTIVIDAD QUE REALMENTE REALIZAN, ES DETERMINANTE SI NO HAY ELEMENTO QUE LO DESVIRTUE." y "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA ES APTA PARA FINCARLA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 213 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1309, con números de registro digital: 200644 y 2030792, respectivamente.